



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

V de B

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

- - - Colima, Col., 04 (cuatro) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

- - - VISTOS los autos, para resolver mediante sentencia interlocutoria, la planilla de liquidación de condena, que promueve la C. conforme su escrito incidental, dentro del procedimiento laboral, cuyos datos se identifican al rubro; y

**RESULTANDO**

- - - 1.- En fecha 02 (dos) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) el Pleno de este Tribunal emitió laudo mismo que fue elevado a laudo ejecutoriado el 11 (once) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) del que en su parte considerativa se desprende lo siguiente:

- - - VIII.- Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse con relación a los convenios de prestaciones suscritos entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y el Sindicato de Trabajadores a su servicio, ya que en el presente expediente si bien es cierto, ambas partes exhiben diversos recibos de nómina, también lo es que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías e incrementos salariales con que se cubren todas y cada una de las prestaciones adquiridas de los años posteriores al en que solicita su pago; en ese sentido, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: "Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de Liquidación de Laudo, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga

desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Con apoyo en lo anterior, en el Incidente de Liquidación de Laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la C. en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - **2.-** En su punto resolutivo CUARTO, fue resuelto lo siguiente: -

- - - CUARTO: Se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a pagarle a la C. la cantidad correspondiente al BONO DE ÚTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO DEL BURÓCRATA, BONO GASTO FAMILIAR, BONO SEXENAL, BONO DE JUGUETE y BONO DE PRODUCTIVIDAD, solo en lo que corresponde al periodo transcurrido a partir del 31 de agosto de 2016 y los que se sigan generando en los subsecuentes años, con los incrementos que en derecho correspondan a las compensaciones señaladas y al pago del tercer quinquenio de servicio prestado para la demandada, siendo este a partir del 01 de diciembre de 2015, cubriéndole dicha prestación de igual manera en los subsecuentes años -----

- - - **3.-** Mediante escrito recibido a las once horas con diecisiete minutos del día diez de enero del año dos mil veinte, firmado por el C. LICENCIADO MIGUEL SANTA ANA ESCOBAR, solicitó la apertura del incidente de liquidación correspondiente, así como la ejecución de la condena establecida en el laudo dictado, manifestaciones que a continuación se insertan: -----

- - - MIGUEL SANTA ANA ESCOBAR, en mi carácter de APODERADO DEL ACTOR en el presente juicio del orden LABORAL que se sigue bajo el expediente anotado al rubro; ante usted comparezco y expongo: Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 761 en relación al 843 de la Ley FEDERAL DEL TRABAJO, vengo dentro de la apertura del INCIDENTE de LIQUIDACION DE LAUDO a determinar la cuantía a que fue condenada la demandada en mi favor, de conformidad a las prestaciones que fue condenada la demandada a partir del año 2016; por lo cual lo realizo de la siguiente manera: A). PAGO DE QUINQUENIO del cual reclamo la cantidad de \$

) M.N.) de manera QUINCENAL conforme al QUINQUENIO que no me ha sido cubierto; obtenido dicha cantidad conforme a la RELACION DE PRESTACIONES QUE GOZAN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO , DIF. Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ (S.T.S.H.-A.D.O.V.A). de conformidad al fabulador que exhibo de dicho AYUNTAMIENTO de donde se desprende del punto 4. que en base al tiempo laborado por la suscrita y que me ha sido reconocido, tal y como lo acredito con copia del talón de cheque correspondiente al PERIODO del 16 al 28 de FEBRERO DE 2019, de donde se desprende que la de la voz gana un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

salario diario de \$ (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) con una antigüedad de 20 años, por lo que me corresponde el pago de los 4 QUINQUENIOS que se me ha dejado de pagar, por lo que conforme al TABULADOR que exhibo de donde se desprende la forma de aplicación de pago por el CUARTO QUINQUENIO debe realizarse la siguiente manera ; POR 4 QUINQUENIOS (8 DIAS+18PESOS+60% DE 18.00 PESOS ) \*1.5; por lo que la de la voz gano \$ = \$ + :\$ +\$ = \$ (

M.N.) Que es la cantidad que me deberían de estar cubriendo de manera QUINCENAL, sin embargo se me esta pagando solo la cantidad de: \$ ( ) M.N.) , por lo que restando se me adeuda desde el año 2016 la cantidad de \$ ( ) M.N.) de manera QUINCENAL, por lo que de manera mensual equivale a la cantidad de: \$ ( ) M.N.); POR lo que multiplicado por 36 meses equivale a la cantidad de: \$ ( ) M.N.) que es la

cantidad que se me adeuda por dicho concepto. B).- BONO DE UTILES ESCOLARES.- de los años 2016, 2017, 2018 Y 2019. En razón de: \$ ( ) M.N.) por la primera Quincena de

Agosto y la cantidad de \$ ( ) M.N.) por concepto de la Segunda Quincena de Agosto sumando la cantidad de: \$ ( ) M.N.) anuales por 4 años que no se

me ha pagado dicha prestacion, se me adeuda la cantidad de: \$ 8,040.00 ( ) M.N.) por dicho concepto. C).- BONO SINDICAL el cual no me ha sido cubierto desde el año 2016 en razón de 9 días por año. Que equivale a la cantidad de \$ ( ) M.N.) ANUAL por 4 años que se me ha dejado de cubrir

los años 2016, 2017, 2018 Y 2019 se me adeuda la cantidad de: \$ ( ) M.N.) D).- BONO DEL

BUROCRATA que incluye SUELDO, SOBRE, SUELDO, COMPENSACION QUINQUENIO Y PRESTACIONES El cual no me ha sido cubierto desde el año 2016.- en razón de 24 días por año. Equivale a la cantidad de \$ ( ) M.N.); por 4

años laborados que no se me han cubierto los años 2016, 2017, 2018 Y 2019, se me adeuda por dicho concepto la cantidad de : - - \$ ( ) M.N.) E).- BONO

GASTO FAMILIAR el cual no me ha sido en razón de \$ ( ) M.N.) por año. Por lo que por dicho concepto se me adeuda la cantidad de : - \$ ( ) M.N.). G).- BONO SEXENAL.-

el cual no me fue cubierto en el año 2016.- en razón de 15 días por año que incluye SUELDO, SOBRE, SUELDO, COMPENSACION QUINQUENIO Y PRESTACIONES Por lo cual se me adeuda la cantidad de. \$ ( ) M.N.) F).- BONO DE

JUGUETE.- que incluye SUELDO, SOBRE SUELDO, COMPENSACION QUINQUENIO Y PRESTACIONES el cual no me ha sido cubierto . Por lo que se me adeuda los años 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE en razón de : \$ ( ) M.N.) por año por lo que a la fecha por

dicho concepto se me adeuda la cantidad de: \$ ( ) M.N.) G).- BONO DE

PRODUCTIVIDAD.- que incluye SUELDO, SOBRE, SUELDO, COMPENSACION QUINQUENIO Y PRESTACIONES al cual fue laudado en mi favor . Por lo que por dicho concepto se me adeuda la cantidad de: \$ ( ) M.N.) por año tomando en cuenta

que se me adeuda los años 2016,2017, 2018,2019 Y 2020 por lo que por dicho

concepto se me adeuda la cantidad de: \$  
 M.N.). Por lo cual a la fecha la demandada me  
 adeuda la cantidad total de: \$  
 M.N.).-----

- - - Igualmente fue otorgado el término de tres días contados a partir del siguiente en que fuera notificado el acuerdo anteriormente señalado a efecto de que la parte demandada manifestara lo que a su interés conviniera, otorgándosele igualmente a las partes el derecho de así estimarlo designar a un perito contable que cuantificara el monto de las prestaciones señaladas.-----

- - - **5.-** Por auto de fecha 12 de febrero del año 2021, se tuvo al LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER, en su carácter de apoderado especial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., compareciendo a los presentes autos, teniéndoseles por hechas las manifestaciones que de su ocuro se desprenden en relación a la planilla de liquidación presentada por la parte actora del presente juicio. - - - - -

- - - LIC. SAÚL ARNULFO CARRILLO BERBER, Apoderado especial del AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ. personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por usted C. Magistrado, con el debido respeto comparezco para manifestarle: **CONTESTACIÓN A INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** Por medio del suscrito, mi representada viene en tiempo y forma a realizar manifestaciones respecto el incidente de liquidación interpuesto por la parte actora, el cual como podrá notar este Tribunal, la cuantificación realizada por la parte es oscura y contraria a lo determinado por este propio Tribunal en el laudo, por lo que estas dichas manifestaciones deberán ser desestimadas y en la resolución interlocutoria a que recaiga esta controversia incidental únicamente se deberán cuantificar aquellas prestaciones que esté fehacientemente acreditado que en el laudo se haya condenado a mi representada a otorgarlas en favor de la parte actora; en otras palabras este Tribunal se encuentra impedido de cuantificar en la resolución incidental de referencia a aquellas prestaciones a que no haya sido ya condenado la entidad pública demandada. En ese sentido, este Tribunal deberá prestar atención en la dolosa intención de la parte actora para pretender cobrar algunas prestaciones a que no fue condenada mi representada, con el ánimo de lucrar en perjuicio de la entidad pública demandada. Aunado a lo anterior, señalo que la parte actora omitió dar los elementos necesarios para que este Tribunal realizara el cálculo, pues el mismo omitió señalar el salario con el que realizó las operaciones propuestas, así como la forma en que realizó todas y cada una de las operaciones, situación que nos deja en estado de indefensión. Insisto pues, que la cuantificación realizada por la parte actora no se ajusta a lo determinado antes en el laudo, por lo cual desde luego resulta ser una cuantificación contraria a derecho. Al respecto cobran aplicación las siguientes tesis: *Época: Novena Época Registro: 195983 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 1.2o.T. J/3 Página: 479*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

*INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE EN EL. El objeto de este incidente es tan sólo cuantificar la condena Impuesta en el laudo dictado en el juicio laboral, por lo que si en éste se fijó el salario base de la misma, no es procedente que en la resolución incidental se tome en cuenta un salario diferente, aunque el que se precisó en dicho laudo no haya sido el correcto, si no se promovió amparo directo en contra del propio laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 102/84. Sarife Subiaur Tosca. 29 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 182/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo en revisión 1082/90. José Santos Arteaga. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Amparo en revisión 622/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Amparo en revisión 432/97. José Demetrio Sánchez Hernández. 13 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Época: Novena Época Registro: 203228 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T.46 L Página: 430 INCIDENTE DE LIQUIDACION QUE SE APARTA DEL LAUDO QUE LO ORIGINA. El cálculo de las penas económicas emanadas del fallo, debe efectuarse atendiendo a los fundamentos establecidos por éste, siendo improcedente la resolución incidental que analice al estipendio y lapso que comprenda la condena en forma diversa a lo ordenado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 835/95. Alberto Carrera Loftus. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. En esa tesitura, este Tribunal apreciando los hechos en conciencia deberá determinar que las prestaciones que pretende la parte actora inmiscuir en la cuantificación en realidad este no demuestra que la entidad pública tenga que pagarlas; esto sin que se consienta que los demás cálculos realizados por la parte actora sean reales, en el entendido que NO estamos de acuerdo con los conceptos que propone. Abundando en lo anterior, es importante recordar que en el laudo a que recayó el presente juicio, si bien mi representada fue condenada al pago de diversas prestaciones, esta condena fue impuesta únicamente a un periodo determinado el cual abarca a partir del 31 de agosto de 2016, toda vez que este Tribunal decretó la prescripción de las prestaciones con fecha anterior, es decir, en otras palabras sólo se condenó a mi representada a las prestaciones extralegales reclamadas pero sólo lo respectivo a un año anterior a la demanda, sin embargo la parte actora de forma astuta realiza su cuantificación soslayando lo determinado por el propio Tribunal, razón por la cual este Tribunal sólo deberá realizar la cuantificación a partir del 31 de agosto de 2016 y tomando en consideración que la parte actora en su propio escrito inicial de demanda solo solicitó el pago hasta el día de la presentación de dicha demanda, es decir, hasta el 31 de agosto de 2017. Además, cabe recordar, que el 01 de diciembre de 2016 fue la toma de protesta del Lic. Enrique Peña Nieto como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fecha que se encuentra fuera del periodo a que fue condenada mi representada específicamente en el laudo, por lo que no deberá condenarse a dicho periodo que es relativo a la prestación denominada "bono sexenal". Es importante señalar que este acontecimiento histórico resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, que no está sujeto a prueba, porque el bando solemne emitido para la declaración de presidente electo de la república es un documento público, el*

cual se robustece con los documentos emitidos en el Diario Oficial de la Federación, mismos que también son de carácter público. No obstante lo anterior, anexo copia simple de dicho bando solemne publicado por el DOF. Ahora bien, en el supuesto no concedido ni aceptado que se llegara a condenar a mi representada por ello, únicamente podría ser por la cantidad de \$

( M.N.) tomando como base el salario que la misma parte actora adujo en su demanda, es decir \$

(V.N.) como salario diario. Insisto pues, que este Tribunal deberá poner especial atención en aquellas prestaciones que se encuentran fuera del periodo de condena, ya que por ejemplo para el caso de la prestación denominada "Bono de útiles escolares" es evidente que "la primera quincena de agosto" se encuentra fuera del periodo de condena (31 de agosto de 2016). Finalmente, también se advierte a este Tribunal que respecto la prestación denominada "quinquenios", la parte actora desde su escrito inicial de demanda a través del inciso B) del mismo, confesó que únicamente reclamaba la cantidad de \$

(M.N.) por dicho concepto, luego entonces, de acuerdo al principio de congruencia que debe contener toda resolución, este Tribunal deberá cuantificar únicamente por dicha cantidad. -----

#### **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN PROPUESTA POR LA DEMANDADA**

En atención a todo lo esgrimido con anterioridad, la cuantificación total que se realiza es la siguiente:

"Quinquenio"	\$	M.N.).
"Bono de útiles"	\$	M.N.).
escolares":		
"Bono sindical":	\$	M.N.).
"Bono del burócrata":	\$:	M.N.).
"Bono gasto familiar":	\$	M.N.).
"Bono sexenal":	<i>No aplica por estar fuera del periodo de condena.</i>	
"Bono de juguete":	\$	M.N.).
Bono de Productividad	\$	M.N.).
<b>CANTIDAD TOTAL:</b>		<b>M.N.).</b>

- - - Nota: este cálculo se realiza en razón de los días a que tiene derecho por cada prestación (a parte adora, tal y como lo dispone el Convenio de prestaciones y lo señala la propia parte actora en su escrito inicial de demanda). Por tanto, esta planilla será la que deberá servir como base para que este Tribunal de forma soberana realice las cuantificaciones correspondientes, ya que los cálculos realizados por esta parte demandada sí son acordes a lo determinado por el laudo. DESIGNACIÓN DE PERITO Y SOLICITUD DE AUDIENCIA Ahora bien, no obstante lo anterior, a fin de robustecer la defensa de esta parte demandada, desde momento cautelarmente designamos como perito a la C.P. la cual cuenta con cédula profesional número misma que se encuentra registrada en la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, visible a través de la página web de la misma, lo cual podrá corroborar este mismo Tribunal al ser un hecho notorio; especialista la cual



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

*cuenta con los conocimientos técnicos, legales y necesarios para realizar el dictamen pericial en materia de contabilidad, respecto la controversia incidental que nos ocupa, es decir, para acreditar los extremos de la prueba pericial ofrecida en este escrito de contestación incidental. Perito que habrá de rendir su dictamen al tenor del siguiente cuestionario: 1.- QUE DIGA LA PERITO, DE FORMA PORMENORIZADA A CUÁNTO ASCIENDE EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ EN EL LAUDO EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL DE EXPEDIENTE 411/2017. 2.- QUE DIGA LA PERITO, QUE DIGA EL PERITO SI TUVO A LA VISTA LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE JUICIO LABORAL. 3.- QUE DIGA EL PERITO LA RAZÓN DE SU DICHO, ESTO ES, LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS, BIBLIOGRÁFICOS, DE SENTIDO COMÚN Y REGLAS DE LA EXPERIENCIA QUE LE SIRVEN DE APOYO PARA EMITIR SU DICTAMEN. A la perito designada se le deberán otorgar todos los elementos y facilidades que ella requiera para realizar un dictamen íntegro e imparcial; y para lo cual primeramente solicito que esta H. Junta tenga bien en fijar día y hora para que la experta antes dicha comparezca ante esta H. Junta con el objeto de aceptar y protestar el cargo conferido, para que posteriormente le sea fijado el término para emitir el dictamen respectivo. FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SOLICITO SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA LA RESPECTIVA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA LA FORMULACIÓN DE ALEGATOS RESPECTO EL INCIDENTE PLANTEADO. - -*

- - - Igualmente se les tuvo nombrando como Perito Contable de la parte que representan a la C. C.P. ALMA DELIA VELASCO SANCHEZ, a quien se ordenó saber su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo, concediéndosele el término de diez días contados a partir del siguiente en que le fuese notificado su designación como perito de la parte que la propuso a fin de que rindiera ante este tribunal el dictamen que le fue encomendado por la parte demandada, notificación que le fuera realizada a la profesionista señalada anteriormente a las catorce horas con diecisiete minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho, diligencia misma que a continuación se inserta. - - - - -

- - - **6.-** Por otra parte, de las planillas de liquidación se advirtió discrepancia, razón por la cual se ordenó designar al perito tercero, quien por conducto de CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, se le tuvo designando a la M.F. ADRIANA MARGARITA GRAJEDA NAVARRO, quien mediante escrito recibido el 26 de agosto del año 2020, se le tuvo rindiendo su peritaje contrable de la siguiente forma: - - - - -

- - - - Adriana Margarita Grajeda Navarro, Contador Público, con cédula profesional número 3799201, en mi carácter de Perito Contable, designado mediante oficio CG-DAJR- 400/2020, suscrito por la C.P.C. Águeda Catalina Solano Pérez; Contralora General del Gobierno del Estado de Colima, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer: Que en cumplimiento al cargo que me fue conferido, vengo a rendir la plantilla de liquidación, dentro del expediente laboral 411/2017, de acuerdo a mi leal saber y entender, y con base en los ordenamientos aplicables en materia contable. Por lo que, anexo al presente la planilla de liquidación resultante del sueldo y prestaciones que corresponde pagar a la C. la la cual elaboré con base a lo ordenado en el Laudo dictado por ese H. Tribunal, así como en lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

**Puntos contemplados en el laudo que sirvieron de base para el cálculo de la presente planilla de liquidación:**

En el resolutivo del laudo referido se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima a: pagar las prestaciones reclamadas por la trabajadora C. ENRIQUETA ANGULO PEREZ, consistente en pagarle la cantidad correspondiente al BONO DE UTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO DEL BUROCRATA, BONO DEL GASTO FAMILIAR, BONO SEXENAL, BONO DE JUGUETE Y BONO DE PRODUCTIVIDAD, solo en lo que corresponde al periodo transcurrido a partir del 31 de agosto de 2016 y los que sigan generando en los subsecuentes años, con los incrementos que en derecho correspondan a las compensaciones señaladas y A PAGO DEL TERCER QUINQUENIO de servicio prestado para la demandada siendo este a partir del 01 de diciembre del 2015, cubriéndole dicha prestación de igual manera e los subsecuentes años.

La presente planilla de liquidación se realizó se efectuó de conformidad a lo ordenado en la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con base en la información que obra agregada al expediente laboral No. 411/2017, que el H. Ayuntamiento ha otorgado a sus trabajadores de base, partiendo del sueldo percibido por la trabajadora C. ENRIQUETA ANGULO PEREZ, a la fecha de su despido

**CONDENA:**

- a).- BONO DE UTILES ESCOLARES:** Por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ a cada uno de los trabajadores de base sindicalizados, se entrega en la primera quincena de Agosto de cada año
- b).- BONO SINDICAL:** 9 días de sueldo, sobresueldo y compensación, quinquenios y prestaciones pagaderos en la primera quincena de septiembre de cada año.
- c).- BONO DEL BUROCRATA:** 24 días de sueldo, sobre sueldo, quinquenio y compensación pagaderos el día 15 de octubre de cada año .
- d).- BONO GASTO FAMILIAR:** Por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ mismo que se cubrirá en la primera quincena de mes de noviembre de cada año
- e).- BONO SEXENAL:** 15 Días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenio y prestaciones nominales pagaderos en la segunda quincena del mes de noviembre de cada 6 años(Fin de administración de Gobierno Federal)
- f).- BONO DE JUGUETE:** 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales pagadero en la primera quincena del mes de diciembre de cada año
- g).- BONO DE PRODUCTIVIDAD:** 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, quien goce de una licencia de tres días el bono se cubrirá por 7 días en la primera quincena de mes de diciembre de cada año
- h).- TERCER QUINQUENI DE SERVICIO PRESTADO:** ( \_\_\_\_\_ )  
por 1.15





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

CALCULOS:

CONCEPTO	2016	2017	2018	2019	TOTAL
Bono de Útiles Escolares					
Bono sindical					
Bono del burócrata					
Bono gasto familiar					
Bono sexenal					
Bono de juguete					
Bono de productividad					

CONCEPTO	Quinquenio 2016	Quinquenio 2017	Quinquenio 2018	Quinquenio 2019	Total
QUINQUENIO:					
1 Quinquenio = 6 días +		+ 60% de \$	is multiplicado por 1.5%		
Sueldo diario					
Salario diario x 8 días					
(\$18 )+ (60% de \$ 18)					
(\$18 )+ (60% de \$ 18) x					
1.5%					
Quinquenio por mes					
Quinquenio por anual					

EN RESUMEN:

CONCEPTO	IMPORTE
Bono de útiles Escolares	
Bono sindical	
Bono del burócrata	
Bono gasto familiar	
Bono sexenal	
Bono de juguete	
Bono de productividad	
3 Quinquenio	
<b>TOTAL</b>	

- - - A la C. Enriqueta Angulo Pérez le corresponde un importe de \$

(

*m.n.)*

Los cálculos se realizaron en base a los datos obtenidos del expediente laboral número 411/2017 y en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez. - - - - -

- - - 9.- Atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal a fin de que emitiera la resolución interlocutoria correspondiente misma que fuera emitida en fecha 11 (once) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).- - - - -

- - - 10.- Inconforme con el incidente de liquidación dictado por el Pleno de este Tribunal el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., instauró juicio de amparo indirecto conociendo del mismo el H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, radicado bajo índice 426/2021-II, quien emitió sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, resolviéndose lo siguiente: -----

- - - 1. El Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, deje insubsistente la resolución interlocutoria de once de marzo de dos mil veintiuno y el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictados en el expediente laboral 411/2017 y por ende, provea respecto de la prueba pericial que anunció la parte demandada, aquí quejosa, prescindiendo de las consideraciones que aquí se estimaron ilegales; y, 2. Continúe con el procedimiento de liquidación de laudo y emita con libertad de jurisdicción la interlocutoria correspondiente.-----

- - - 11.- Mediante auto de fecha 02 (dos) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), este Tribunal en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso H. AYUNTAMIENTO demandado, se dejó insubsistente y sin efecto jurídico alguno el incidente de liquidación de laudo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno y el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, teniéndosele al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., designando como su PERITO CONTABLE, a la C.P. ALMA DELIA VELASCO SÁNCHEZ, con cédula profesional federal número 2548911, para que elaborara la planilla de liquidación respecto de las prestaciones que fueron condenadas, ordenándose su notificación para que tomara protesta y aceptara el cargo. -----

- - - Por otra parte, se señalaron las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 02 (DOS) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), para que tuviera verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE PERITO en la cual las partes podrían formular preguntas a los peritos que fueron nombrados en autos. -----

- - - Llegado el día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de perito, y una vez abierta la audiencia,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

bajo la presencia del **MTRO. VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado  
Presidente este Tribunal se le concedió el uso de voz a parte **actora**  
para que ratificara su planilla de liquidación, manifestando por  
conducto de su apoderado especial lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes mi planilla  
presentada ante este H. Tribunal, la cual encuentra sustento en la resolución  
emitida por este H. Tribunal, solicitando se agregue a la liquidación de laudo  
promovido por la parte actora las prestaciones correspondientes a este año que  
fueron laudadas en favor de mi representada en los términos y porcentajes que  
quedaron descritos en el incidente promovido ante este Tribunal.”* - - - - -

- - - Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la parte  
**demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA  
DE ÁLVAREZ**, para que ratificara su planilla de liquidación,  
manifestando por conducto de su apoderada especial la  
**LICENCIADA FABIOLA FIGUEROA RUIZ**, lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que no deseo hacer uso de este derecho.”* - - - - -

- - - Posteriormente, este H. Tribunal acordó tener por celebrada la  
audiencia de peritos. Consecuentemente, se ordenó turnar los autos  
originales a la vista del Pleno de este Tribunal, para la elaboración  
de la resolución que en derecho proceda respecto al incidente  
planteado, misma que el día de hoy se pronuncia. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo previsto por la fracción VIII del Artículo  
90 de la Constitución Particular del Estado de Colima, y a lo  
dispuesto en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al  
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos  
Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843  
de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes  
mencionada, este Tribunal es competente para resolver el incidente  
promovido por el trabajador actor, porque la planilla de liquidación,  
es una cuestión incidental que surge del laudo que puso fin al juicio,  
y la materia de la incidencia, ésta al ser accesoria del principal,  
aquella sigue la misma suerte, y por ese motivo, en concordancia de  
los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo, invocados en

el punto que antecede, se dan los supuestos necesarios y legales de surtimiento de competencia de este Tribunal, para resolver el Incidente que nos ocupa. Para sustentar lo anterior, nos sirve de guía, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocamos como aplicables en la especie, mismas que rezan: -

- - - "Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1004, tesis I.13º.T.21 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. Texto: La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 493/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 761, tesis 892, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO." - - - - Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1111, tesis I.5º.T.130 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR. Texto: En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 855/97. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez." - - - - -

- - - II.- Tomando en consideración la determinación de este Tribunal de iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

COL., a favor de la C.

advirtiéndose

que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la parte trabajadora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, lo que significa que el Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en el pago a favor de la C.

atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en resolutivo CUARTO que señala: - - - - -

- - - CUARTO: Se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a pagarle a la C. <sup>la cantidad</sup> correspondiente al BONO DE ÚTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO DEL BURÓCRATA, BONO GASTO FAMILIAR, BONO SEXENAL, BONO DE JUGUETE y BONO DE PRODUCTIVIDAD, solo en lo que corresponde al periodo transcurrido a partir del 31 de agosto de 2016 y los que se sigan generando en los subsecuentes años, con los incrementos que en derecho correspondan a las compensaciones señaladas y al pago del tercer quinquenio de servicio prestado para la demandada, siendo este a partir del 01 de diciembre de 2015, cubriéndole dicha prestación de igual manera en los subsecuentes años - - - - -

- - - III.- De la planilla obrante en autos presentada por la trabajadora, por conducto de su apoderado especial, se desprende el importe de \$

M.N.) que

comprende las prestaciones siguientes: QUINQUENIO, BONO DE ÚTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO DEL BURÓCRATA, BONO GASTO FAMILIAR, BONO SEXENAL, BONO DE JUGUETE y BONO DE PRODUCTIVIDAD. - - - - -

- - - IV.- Ahora bien, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., mediante escrito presentado a las trece horas con tres minutos del día 05 de febrero del año dos mil veinte, realiza ciertas manifestaciones en las que se opone a la planilla presentada por el actor, también lo es que el perito de su parte no presentó cálculo de prestaciones, sin embargo, exhibió su planilla en dicho escrito, del que se desprende

el importe de \$

, M.N.) que comprende las prestaciones siguientes: QUINQUENIO, BONO DE ÚTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO DEL BURÓCRATA, BONO GASTO FAMILIAR, BONO DE JUGUETE y BONO DE PRODUCTIVIDAD, sin embargo, cuantifica el pago de prestaciones de acuerdo a los incisos que detalla el actor en su escrito inicial de demanda, y no a lo resuelto en el laudo, mismo que fue elevado a ejecutoriado y goza de firmeza jurídica, aunado a que no se observa lo relativo a las prestaciones extralegales a que fue condenado a pagar al actor, por lo que esta cuantificación se desestima y no se toma en cuenta para la emisión de la presente interlocutoria de liquidación de laudo, teniendo apoyo a lo decidido anteriormente el siguiente criterio:-----

**- - - PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** *La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benítez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28.-Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. - - - - -*

**- - - V.-** Por lo que corresponde al peritaje rendido por la perito tercero en discordia C.P.

NAVARRO, cuyo importe asciende a la cantidad de \$

(

M.N.), parte de un sueldo quincenal de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

pesos diarios, señalando la cuantificación de las prestaciones consistentes en QUINQUENIO, bono de útiles escolares, bono sindical, bono del burócrata, bono gasto familiar, bono sexenal, bono de juguete y bono de productividad, sin señalarse el origen de los importes que plasma en su planilla, concretándose únicamente a verter el importe que le corresponde por cada uno de esos conceptos por el periodo que cuantifica, planilla de liquidación que una vez analizada en su conjunto con las constancias obrantes en autos, se determina que ilustra en forma parcial a este Tribunal para la emisión de la interlocutoria de liquidación de laudo que en ese acto se dicta, encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio.-----

- - - *PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.* La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benitez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. -----

- - - No pasa desapercibido para este Tribunal que la demandada presentó un escrito mediante el cual impugna el peritaje rendido por la perito tercero, lo cual trae como consecuencia que el total de condena no sea real al salario probado en autos, ya que el incidente de liquidación no tiene más objeto que el de cuantificar una condena pronunciada en el laudo dictado, siendo así que lo resuelto en el mismo no pueden en modo alguno contrariar o rectificar las bases

establecidas en los resolutivos del propio laudo, que constituye cosa juzgada, de tal suerte que si en el mencionado laudo existió un error aritmético o de otra naturaleza, el agraviado por el mismo debió reclamarlo en amparo directo y si no lo hizo o el amparo que promovió le fue negado, no es el incidente de liquidación donde puede rectificarse lo que ya tiene la autoridad de cosa juzgada y, por lo mismo, es obligatorio para las partes que intervinieron en el juicio. Así las cosas, el salario que debe tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones materia de condena, es el que se determinó en el laudo; por lo que si en el incidente de liquidación correspondiente, las partes contendientes aportan pruebas tendientes a demostrar un salario diverso, las mismas resultan improcedentes por no haberse propuesto en el momento procesal oportuno, encuentra apoyo a lo anterior las siguientes tesis: - - - - -

- - - Séptima Época, Registro: 254456, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 79 Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 45, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 227. **INCIDENTE DE LIQUIDACION EN MATERIA LABORAL.** Dada la especial naturaleza de los incidentes de liquidación, que no tienen más objeto que cuantificar una condena pronunciada en el laudo correspondiente, las resoluciones que en ellos se dicten no pueden en modo alguno contrariar o rectificar las bases establecidas en los resolutivos del propio laudo, que constituye cosa juzgada, de tal suerte que si en el mencionado laudo existió un error aritmético o de otra naturaleza, el agraviado por el mismo debió reclamarlo en amparo directo y si no lo hizo o el amparo que promovió le fue negado, no es el incidente de liquidación donde puede rectificarse lo que ya tiene la autoridad de cosa juzgada y, por lo mismo, es obligatorio para las partes que intervinieron en el juicio. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 52/75. Jesús Cuevas Montejano. 11 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "INCIDENTES DE LIQUIDACION." - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 212609, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T.426 L, Página: 472, **LIQUIDACION, INCIDENTE DE.** El salario que debe tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones materia de condena, es el que se determinó en el laudo; por lo que si en el incidente de liquidación correspondiente, el actor allega pruebas tendientes a demostrar un salario diverso, las mismas resultan impertinentes por no haberse propuesto oportunamente en el juicio. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 801/93. Adán Olivares Hernández. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Precedente: Amparo en revisión 179/80. Raul Pérez Téllez. 18 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Homacio Cardoso Ugarte. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 157. - - - - -





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

- - - Asimismo debe decirse que la materia a dilucidar, dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por la trabajadora se apegan o no, a lo juzgado y sentenciado en el laudo de fecha 02 (dos) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 11 (once) de abril de 2019 (dos mil diecinueve). Resulta necesario precisar, que independientemente de lo manifestado por la parte actora, esta autoridad laboral, procesalmente tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por el mismo, de esa partida en la cantidad establecida, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si ésta, se encuentra plena y legalmente comprobada, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo

primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral. -----

- - - V.- Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de documentos que contienen los conceptos enlistados por la trabajadora, consistente en una RELACIÓN DE PRESTACIONES QUE ACTUALMENTE GOZAN LOS TRABAJADORES DEL S.T.S.H.A.D.O.D.V.A. con el 6.3% de incremento al año fiscal 2014, cuyas cláusulas contienen lo siguiente, respecto de los conceptos enlistados por el trabajador actor, tomando en consideración los conceptos enlistados por el trabajador actor, como sigue: -----

--- 4. QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: EÑ EL CASO DE LAS MUJERES SE PAGARA EL SEXTO QUINQUENIO AL JUBILARSE ESTAS A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO. POR 1 QUINQUENIOS (6 DIAS - PESOS+ 60% DE ) x 1.5 % POR 2 QUINQUENIOS (7 DIAS + PESOS + 60% DE S) x 1.5% POR 3 QUINQUENIOS (8 DIAS + PESOS + 60% DE S) x 1.5% POR 4 QUINQUENIOS (9 DIAS + PESOS + 60% DE ) x 1.5% POR 5 QUINQUENIOS (10 DIAS + PESOS + 60% DE PESOS) x 1.5% POR 6 QUINQUENIOS (12 DIAS PESOS + 60% DE PESOS) x 1.5%. ---

- - - 18. BONO PARA UTILES ESCOLARES POR LA CANTIDAD \$ ( ) M.N.) A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. -----

19. BONO DE JUGUETES POR 9 (NUEVE) DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. -----

--- 34. BONO POR EL DIA DEL BUROCRATA DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS DE SUELDO, SOBRE SUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. -----

--- 35. BONO DE PRODUCTIVIDAD, EL CUAL CONSISTE EN ( 10 DIEZ DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

*PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE), QUIEN GOCE DE UNA UCENCIA DE TRES DIAS EL BONO SE LE CUBRIRA POR 7 DIAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. -----*

*- - - 36. BONO SINDICAL POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.-*

*- - - 38. BONO SEXENAL FEDERAL 15 (QUINCE) DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA 6 (SEIS) AÑOS. (FIN DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO FEDERAL). -----*

- - - **VII.-** Con la finalidad de dictar en forma congruente el incidente que en derecho corresponde, se procede a realizar un análisis del importe presentado por las partes en sus respectivas planillas, de las que se desprende que las misma están apegadas al laudo que se emite, pero con las observaciones siguientes: -----

- - - **1.- QUINQUENIOS:** Respecto de este concepto, en el presente incidente se deberá cuantificar el pago de las diferencias salariales que existen entre la cantidad que se le otorga a la trabajadora y la cantidad que le corresponde, toda vez que del análisis de los recibos de pago que obran agregados en autos, así como de lo manifestado por la trabajadora en su planilla de liquidación se desprende que quincenalmente se le paga la cantidad de \$ pesos por concepto de quinquenio. -----

- - - **2.-** En la planilla de liquidación presentada por el trabajador actor, inserta un concepto en la segunda quincena de agosto por concepto de \$ pesos bajo denominación. “**BONO DE ÚTILES ESCOLARES**” sin embargo, del análisis del convenio exhibido en autos, resultó que el pago de dicho concepto por la segunda quincena de agosto no se encuentra contemplada en los convenios que resultó tienen aplicación en el presente incidente; por lo tanto resulta improcedente dicho concepto.-----

- - - **3.-** En la planilla de liquidación presentada por el trabajador actor, inserta un concepto en la primer quincena de agosto por concepto de \$ pesos bajo denominación. “**BONO DE ÚTILES ESCOLARES**” sin embargo, del análisis del convenio

exhibido en autos, resultó que el pago de dicho concepto es por la primer quincena de agosto, haciéndose constar que el pago de las prestaciones se generó a partir del 31 de agosto de 2016, razón por la cual no tiene derecho al pago de dicha prestación en cuanto al año 2016. -----

- - - **4.-** Con relación al pago de quinquenio, del análisis de las constancias que obran en autos, tenemos que a la trabajadora se le reconoció que ingresó a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., el 01 de diciembre de 2000, por lo que el 01 de diciembre de 2020 generó un antigüedad de 20 años, razón por la cual, el pago de la diferencia salarial por concepto de quinquenio a partir de dicha fecha debe cuantificarse con relación al cuarto quinquenio, al cual generó derecho, durante el trámite del presente juicio. -----

- - - Por lo anterior, la planilla de liquidación ofertado por el trabajador actor ilustra parcialmente al Pleno de este Tribunal para la emisión del presente incidente, por las causas que quedaron asentadas en párrafos anteriores.-----

- - - **VIII.-** Por lo que este Tribunal procede a realizar los cálculos con base en las documentales obrantes en autos y con datos que se extraen de la planilla de liquidación presentado por la parte trabajadora, que apertura el presente incidente de liquidación, y el convenio que obra agregado en autos, todo ello en aras de dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada la presente sentencia interlocutoria que resuelve el expediente laboral en que se actúa. -----

- - - **IX.-** Asimismo debe decirse que la materia a dilucidar, dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por la trabajadora se apegan o no, a lo juzgado y sentenciado en el laudo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete. Resulta necesario precisar, que independientemente de lo manifestado por la parte actora, esta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por el mismo, de esa partida en la cantidad establecida, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si ésta, se encuentra plena y legalmente comprobada, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer

en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral.-----

- - - **X.**- Conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación del concepto enlistado, se toma en consideración las cantidades entregadas a la trabajadora en fecha 28 de febrero de 2019 visible a fojas 290 de las presentes actuaciones, siendo así la diferencia que se genere a favor lo que se señalara en el presente incidente. - - - - -

- - - **A).**- **El periodo de pago.** A partir del 31 de agosto del año 2016 y hasta el 04 de noviembre del año 2021. -----

- - - **B).**- **El monto del salario** conforme al cual se cuantifica la condena impuesta, es con base en los recibos de nómina que obran exhibidos en autos, por lo que el importe base de salario que percibía el trabajador actor \$            pesos diarios como se observa a fojas 290 de las presentes actuaciones, cantidad ésta que servirá de base para cuantificar las prestaciones reclamadas. Por lo que es correcta la determinación de este Tribunal referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen los salarios y prestaciones que resultó en favor del trabajador actor. Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial. -----

- - - *Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO .Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández. -----*

- - - Por lo que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso ordinario, sin deducciones, entre los días que comprenda dicho pago, en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

caso que nos ocupa semanal. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio.-----

--- Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. -----

--- C).- **Prestaciones extralegales** contenidas en los convenios de incremento salarial y de prestaciones que se derivan de las constancias que fueron ofrecidas en autos, que contiene los convenios, desprendiéndose los siguientes: RELACIÓN DE PRESTACIONES QUE ACTUALMENTE GOZAN LOS TRABAJADORES DEL S.T.S.H.A.D.O.D.V.A. con el 6.3% de incremento al año fiscal 2014, documentales anteriores que se encuentran visibles a fojas de la 291 a la 296 de las actuaciones del cual deriva la presente sentencia interlocutoria de liquidación de laudo. -----

--- Así las cosas, atendiendo la función jurisdiccional administrativa este Tribunal, al conocer de los conceptos que la entidad demandada otorga a la base trabajadora a su servicio y que en el

presente expediente se concentra, derivado de lo anterior tenemos que el resumen de las cantidades cuantificadas por concepto de: QUINQUENIO, BONO DE ÚTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO DEL BURÓCRATA, BONO GASTO FAMILIAR, BONO SEXENAL, BONO DE JUGUETE y BONO DE PRODUCTIVIDAD. --

**PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA.** -----

-- **QUINQUENIO.-** Del análisis de las constancias tenemos que la trabajadora ingresó a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO el 1 de diciembre de 2000, por lo que el 1 de diciembre de 2015, generó el derecho al pago de tres quinquenios, es decir el pago de una prima mensual individual concordante con la antigüedad probada en autos, ahora bien si la presente prestación consiste en el pago de una prima mensual conforme a los cinco años efectivos prestados hasta llegar a 30 tenemos lo siguiente: --

-- Si la trabajadora que nos ocupa tiene fecha de ingreso el 01 de diciembre del año 2000 para el 01 de diciembre del año 2015 tiene acreditado 15 años de servicio, es decir genera el derecho de pago de tres quinquenios mensuales durante los cinco años siguientes del año 2015 al año 2020 y al haberle prosperado el derecho a su pago como trabajador de base a partir del 31 de agosto del año 2016 se le deberá pagar mensualmente lo siguiente: -----

-- 8 días de sueldo más la cantidad fija de \$            más 60% de \$            multiplicado por 1.5%, cuantificándose éstos de la manera siguiente: -----

-- El sueldo de la trabajadora de \$            se multiplica por 8 días resultando \$            sumando \$            más 60% de esta cantidad es decir \$            resultan \$            multiplicado por 1.5% resultan \$            y sumado a esta última cantidad arroja el valor quinquenio mensual de \$            y dividida esta cifra entre 30 días resulta un valor de quinquenio diario de \$            -----

-- Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, tenemos que la trabajadora venía percibiendo la cantidad de





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

\$ pesos de manera quincenal, por concepto de quinquenio, misma que multiplicada por dos, nos da la cantidad de \$ pesos, existiendo una diferencia salarial entre el concepto que recibía y la cantidad que le correspondía de \$ pesos, razón por la cual, entre el 31 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2020, mediaron 51 meses, multiplicados por los \$ pesos, arroja a favor del actor la cantidad de \$

M.N.). -----

- - - Por otra parte, como se dijo anteriormente, al 01 de diciembre de 2020 acumuló una antigüedad de 20 años, es decir que genera el derecho de pago de cuatro quinquenios mensuales durante los cinco años siguientes del año 2020 al año 2025 y al haberle prosperado el derecho a su pago como trabajador de base a partir del 01 de diciembre del año 2020 se le deberá pagar mensualmente lo siguiente: -----

- - - 9 días de sueldo más la cantidad fija de \$ más 60% de \$ multiplicado por 1.5%, cuantificándose éstos de la manera siguiente: -----

- - - El sueldo de la trabajadora de \$ se multiplica por 9 días resultando \$ sumando \$ más 60% de esta cantidad es decir \$14.40 resultan \$2,768.91 multiplicado por 1.5% resultan \$ y sumado a esta última cantidad arroja el valor quinquenio mensual de \$ y dividida esta cifra entre 30 días resulta un valor de quinquenio diario de \$ -----

- - - Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, tenemos que la trabajadora venía percibiendo la cantidad de \$ pesos de manera quincenal, por concepto de quinquenio, misma que multiplicada por dos, nos da la cantidad de \$ pesos, existiendo una diferencia salarial entre el concepto que recibía y la cantidad que le correspondía de \$ pesos, razón por la cual, entre el 01 de diciembre de 2020 al 04 de noviembre de 2021, mediaron 11 meses y 4 días, multiplicados por los \$

pesos, arroja a favor del actor la cantidad de \$

M.N.)-----

--- **PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES** (del 31 de agosto de 2016 al 04 de noviembre de 2021).-----

--- **BONO COMPRA UTILES ESCOLARES. (1ra quincena agosto).**-----

- - - **AÑO 2017.-** \$ pesos, cero centavos).-----

- - - **AÑO 2018.-** \$ pesos, cero centavos).-----

- - - **AÑO 2019.-** \$ pesos, cero centavos).-----

- - - **AÑO 2020.-** \$ pesos, cero centavos).-----

- - - **AÑO 2021.-** \$ pesos, cero centavos).-----

--- **BONO SINDICAL. (1ra quincena septiembre).**-----

- - - **AÑO 2016.-** El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ , que se multiplica por los 9 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

- - - **AÑO 2017.** El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

- - - **ANO 2018.** El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ , que se multiplica por los 9 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

- - - AÑO 2019. El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)- - - - -

- - - AÑO 2020. El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)- - - - -

- - - AÑO 2021. El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)- - - - -

--- BONO PARA EL GASTO FAMILIAR. (1ra quincena noviembre). - - - - -

--- AÑO 2016.- \$ )- - - - -

--- AÑO 2017.- \$ )- - - - -

--- AÑO 2018.- \$ )- - - - -

--- AÑO 2019.- \$ )- - - - -

--- AÑO 2020.- \$ )- - - - -

--- BONO DEL BUROCRATA. (15 de octubre)- - - - -

--- AÑO 2016.- El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ y compensación \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 24 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)- - - - -

--- AÑO 2017.- El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ , quinquenio \$ y compensación \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica

por los 24 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

PESOS M.N.)-----

--- AÑO 2018.- El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ y compensación \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 24 días correspondientes, resultando la cantidad de \$ (

M.N.)-----

--- AÑO 2019.- El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ y compensación \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ , que se multiplica por los 24 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- AÑO 2020.- El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ y compensación \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 24 días correspondientes, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- AÑO 2021.- El sueldo diario actualizado de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ y compensación \$ sumadas entre sí arroja la cantidad de \$ que se multiplica por los 24 días correspondientes, resultando la cantidad de \$ (

M.N.)-----

--- BONO COMPRA DE JUGUETES. (1ra quincena de diciembre).-----

--- AÑO 2016.- El importe diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ , quinquenio \$ compensación \$ canasta básica \$ , bono de transporte \$ , bono de renta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

\$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$ .

M.N.)-----

--- AÑO 2017.- El importe diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ , compensación \$ canasta básica \$ bono de transporte \$ , bono de renta \$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- AÑO 2018.- El importe diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ , compensación \$ canasta básica \$ bono de transporte \$ bono de renta \$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- AÑO 2019.- El importe diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ quinquenio \$ compensación \$ canasta básica \$ bono de transporte \$ bono de renta \$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- AÑO 2020.- El importe diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ , quinquenio \$ compensación \$ canasta básica \$ bono de transporte \$ bono de renta \$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 9 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- **BONO DE PRODUCTIVIDAD. (1ra quincena de diciembre).**-

--- **AÑO 2016.**- El importe diario de sueldo de \$  
sobresueldo de \$            quinquenio \$            , compensación \$  
canasta básica \$            , bono de transporte \$            bono de renta  
\$            y previsión social múltiple \$            resultando la cantidad de  
\$            que se multiplica por los 10 días de esta prestación,  
resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- **AÑO 2017.** El importe diario de sueldo de \$  
sobresueldo de \$            quinquenio \$            , compensación \$  
canasta básica \$            , bono de transporte \$            , bono de renta  
\$            y previsión social múltiple \$            resultando la cantidad de  
\$            que se multiplica por los 10 días de esta prestación,  
resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- **AÑO 2018.** El importe diario de sueldo de \$  
sobresueldo de \$            quinquenio \$            compensación \$  
canasta básica \$            , bono de transporte \$            , bono de renta  
\$            y previsión social múltiple \$            resultando la cantidad de  
\$            que se multiplica por los 10 días de esta prestación,  
resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- **AÑO 2019.** El importe diario de sueldo de \$  
sobresueldo de \$            quinquenio \$            , compensación \$  
canasta básica \$            bono de transporte \$            , bono de renta  
\$            y previsión social múltiple \$            resultando la cantidad de  
\$            que se multiplica por los 10 días de esta prestación,  
resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- **AÑO 2020.** El importe diario de sueldo de \$  
sobresueldo de \$            quinquenio \$            compensación \$            ,  
canasta básica \$            bono de transporte \$            , bono de renta



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

\$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 10 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- BONO SEXENAL. (Diciembre de cada seis años).-----

--- AÑO 2018.- El importe diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ , quinquenio \$ , compensación \$ canasta básica \$ bono de transporte \$ bono de renta \$ y previsión social múltiple \$ resultando la cantidad de \$ que se multiplica por los 15 días de esta prestación, resultando la cantidad de \$

M.N.)-----

--- Sumadas las cantidades anteriores resulta un total a favor del trabajador actor C. ENRIQUETA ANGULO PEREZ en concepto de DIFERENCIAS SALARIALES QUINQUENIO \$ BONO COMPRA UTILES ESCOLARES \$ , BONO SINDICAL \$ BONO PARA EL GASTO FAMILIAR \$ BONO DEL BUROCRATA \$ , BONO COMPRA DE JUGUETES \$ BONO DE PRODUCTIVIDAD \$ y BONO SEXENAL \$ del periodo comprendido del 31 de agosto del año 2016 al 04 de noviembre del año 2021, que en suma arrojan la cantidad de \$

M.N.), que deberá pagar la entidad pública municipal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.-----

--- XI.- Por otra parte si bien es cierto que respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para el trabajador, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales. En observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su

importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal la señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

- - - *TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1. 7°. T. J/16. Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotoacabado La Guadalupana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.*-----

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo del trabajador actor, por lo que ve a las cantidades





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: - - - - -

- - - *CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO* Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.*

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salariomínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

**Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: **a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. **b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. **c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

**Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya

hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. **II.** Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. **III.** Presentar declaración anual en los siguientes casos: **a)** Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. **b)** Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. **c)** Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. **d)** Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. **e)** Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. **II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. **III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. **IV.** Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **V.** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. **VI.** Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. **VII.** Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.-----

- - - Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

Número 58, Octubre de 1992, Octava Época del Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19, IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RÉTENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso. - - - - -*

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución del Estado, es de resolverse y se - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de liquidación del presente expediente, la cantidad de \$

**M.N.),** en concepto de  
DIFERENCIAS SALARIALES QUINQUENIO, BONO COMPRA  
UTILES ESCOLARES, BONO SINDICAL, BONO PARA EL GASTO

FAMILIAR, BONO DEL BUROCRATA, BONO COMPRA DE JUGUETES, BONO DE PRODUCTIVIDAD y BONO SEXENAL del periodo comprendido del 31 de agosto del año 2016 al 04 de noviembre del año 2021, que deberá pagar la entidad pública municipal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a la trabajadora C.

atentas todas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, misma que se emite atendiendo lo resuelto en el laudo de fecha 02 (dos) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve) el Pleno de este Tribunal emitió laudo mismo que fue elevado a laudo ejecutoriado el 11 (once) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), debiéndose observar lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando XI de la presente interlocutoria. -----

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio al **H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA**, copia certificada de la presente resolución interlocutoria a fin de que se tenga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en autos del juicio de amparo **426/2021-II**, instaurado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, en contra de actos de esta autoridad laboral. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 411/2017
C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.
AMPARO INDIRECTO No. 426/2021-II

y el LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and another on the right. A blue circular stamp is visible in the background.

Stamp: GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA